



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Ley 22375/81, faculta al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar en todo el territorio del país el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, se elaboren y depositen productos de origen animal.

Dicho régimen comprende los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración, industrialización y transporte de carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local, dentro de la misma provincia y Capital Federal, los que deben transitar con la correspondiente documentación sanitaria.

En el mismo orden, determina que las autoridades provinciales ejercerán el control sobre el cumplimiento de la reglamentación en sus respectivas jurisdicciones, por medio de los organismos que ellas determinen, pudiendo dictar las normas complementarias que se requiera para la mejor aplicación de sus disposiciones.

Por su parte, la provincia de Río Negro, visto la ley n° 22375/81, a través del decreto 292/81, considera menester reglamentar la aplicación de las normas inherentes a la inspección y contralor sanitario en el ejercicio de la actividad concerniente al manejo de las carnes y sus derivados, en concordancia con las características y naturaleza de los problemas locales en el orden higiénico-sanitario y de abastecimiento de las poblaciones.

Este decreto designa a la Dirección de Ganadería Provincial como organismo de aplicación de la ley n° 22375/81, su reglamentación y demás normas nacionales y provinciales que en su concordancia se dicten, en el ámbito de su jurisdicción. En referencia a las tareas de inspección y vigilancia, este decreto determina que serán ejercidas por el personal Médico Veterinario y el cuerpo de inspectores del Departamento Sanidad Animal dependientes de la citada Dirección.

En relación al rol de los municipios en la aplicación de esta reglamentación, el Decreto Nacional n° 489/81, en lo referente exclusivamente a los establecimiento faenadores, en el artículo 2°, punto B dice: "...El personal Inspector Veterinario designado por autoridades provinciales y municipales deberá ser inscripto en un registro especial del Servicio Nacional de Sanidad Animal...". "Dichos profesionales asumirán plena responsabilidad respecto al funcionamiento de los establecimientos, debiendo elevar a las autoridades provinciales informes mensuales sobre tal cometido conforme a las exigencias que establezca SENASA, organismo que tendrá acceso a los mismos a su solo requerimiento". Luego



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

refiere el rol de los inspectores nacionales, provinciales y municipales en las estrictas fiscalizaciones que se deben realizar en el transporte y acceso de carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal en las áreas de consumo.

Por su parte, el Decreto Provincial n° 292/81 en su artículo 8°, en relación a funciones de los inspectores dice en el inciso B: "Actuar en los locales de comercio, almacenamiento, de preparación, elaboración, industrialización, servicios de transporte y en todo otro lugar de acceso público donde se deposite o pudieran hallarse animales en pie, faenados, sus productos y/o subproductos, para comprobar si los mismos se hallan autorizados para su venta con la documentación y sellos que acrediten la inspección veterinaria nacional, provincial o municipal". En el artículo 14, dice que "las municipalidades en cuyas respectivas jurisdicciones estén ubicados establecimientos clausurados, o a los que se le hubiere impuesto una suspensión de la habilitación pertinente, controlarán el efectivo cumplimiento de las medidas dispuestas".

En 1992 la provincia de Río Negro sancionó la ley n° 2534, Ley Provincial de Carnes, donde se designa a la Dirección de Ganadería Provincial como organismo de aplicación, y hace mención a los municipios en el artículo 12 cuando en caso de clausura de establecimientos se refiere a "la autoridad sanitaria local", requiriendo su atención para la aplicación de las sanciones que le pudieran corresponder al infractor, así como también informar a la Dirección de Ganadería sobre "el levantamiento de la clausura cuando de acuerdo a las normas y reglamentaciones en rigor, hayan desaparecido las causas que lo motivaron".

Todas las normativas vigentes, nacionales y provinciales, hacen referencia de una u otra forma al rol de los inspectores municipales en las tareas de fiscalización, inclusive les delega facultades para levantar clausuras.

El espíritu de estas leyes es regular las condiciones higiénico sanitarias de los productos, subproductos y derivados de origen animal, para preservar la salud pública al garantizar la calidad del alimento destinado a consumo humano. Los Servicios de Inspección Veterinaria de las reparticiones nacionales o provinciales son los responsables de realizar las tareas de fiscalización. Teniendo en cuenta que algunos municipios de la provincia cuentan, o podrían contar en el futuro, con médicos veterinarios en su planta de personal, no existen impedimentos para que a los municipios se les delegue la aplicación de la ley n° 2534/92.

Para esto se hace necesario modificar la citada norma para que manteniendo el espíritu descentralizador desde la Nación a las Provincias, establezca un régimen de descentralización desde la autoridad provincial a las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

autoridades municipales. Siempre en concordancia con la vinculación Nación-Provincia, en la descentralización Provincia-Municipio se respeta la potestad del organismo provincial (en este caso la Dirección de Ganadería) de acceder a todo tipo de información emanada de las inspecciones de los servicios veterinarios municipales a su solo requerimiento. Del mismo modo, la Dirección de Ganadería fijará los procedimientos técnicos y administrativos a ejecutar por el personal municipal actuante para garantizar la uniformidad de criterios en la aplicación de las normas.

Por ello:

AUTOR: Néstor Hugo Castañón

FIRMANTES: Osbaldo Giménez, Ricardo Esquivel, César Barbeito



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 7° de la ley 2.534 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo a través de los organismos que establezca, tendrá a su cargo la reglamentación de la presente.

El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Ganadería será la autoridad de aplicación y realizará las habilitaciones y control de los establecimientos. Las habilitaciones serán temporarias, entre sesenta (60) y trescientos sesenta (360) días, hasta que el establecimiento cumpla con todos los requisitos que garanticen un producto sanitariamente apto para el consumo humano. Cumplida esta instancia, se otorgará la habilitación definitiva, situación que no impedirá su revocación si faltare a cualquiera de las normas establecidas por la presente ley.

Los establecimientos que se inicien con posterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán cumplir con todos los requisitos en ella exigidos para su habilitación.

Queda establecido un período de adecuación de las plantas existentes, cuya duración la establecerá la Dirección de Ganadería, tomando cada caso en particular.

La Dirección de Ganadería queda facultada para delegar en los municipios la aplicación de la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual deberá suministrar el adiestramiento técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones de los inspectores, guardando para sí el poder acceder a los informes emanados de los servicios de inspección municipales a su solo requerimiento."

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 9° de la ley 2534, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Las tasas de habilitación, inspección y multas, que surjan de la aplicación de esta



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ley por el Servicio de Inspección Veterinaria de la Dirección de Ganadería, serán destinadas exclusivamente al Fondo de Apoyo Ganadero.

Cuando los servicios de inspección fueran brindados por las Municipalidades, las tasas de habilitación serán destinadas al Fondo de Apoyo Ganadero, y las tasas de inspección serán recaudadas por el municipio actuante".

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 10 de la ley n° 2534, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- Las infracciones a la presente ley y su reglamentación darán lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Clausura.
- c) Multa graduable y actualizable.
- d) Decomiso de los productos objetos de la infracción.
- e) Inhabilitaciones temporarias de los establecimientos comerciales, depósitos, o transportes que no reúnan los requisitos exigidos.

Las penas se aplicarán tomando en consideración las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquiera otra que permita formar un juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

El monto de las multas se obtendrá de multiplicar la tasa de inspección veterinaria de faena por tres (3) y por la cantidad de kilos faenados, transportados, almacenados o industrializados.

Los infractores a esta ley en jurisdicción de los municipios a los que se les ha delegado la aplicación de la presente y su reglamentación, se someterán al Juzgado de Faltas Municipal. En estos casos se ajustarán a las ordenanzas de adhesión y las sanciones no podrán ser en ningún caso inferiores a las estipuladas por esta ley".

Artículo 4°.- De forma.